

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE
“WINTERTHUR PYME, FONDO DE PENSIONES”**

ÍNDICE

TÍTULO I - NORMAS GENERALES.

- Artículo 1. Denominación.
- Artículo 2. Naturaleza del Fondo.
- Artículo 3. Domicilio.
- Artículo 4. Duración y comienzo de sus operaciones.
- Artículo 5. Ámbito de actuación.

TÍTULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL.

- Artículo 6. Instituciones.

CAPÍTULO – 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

- Artículo 7. Composición de la Comisión de Control.
- Artículo 8. Funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo.
- Artículo 8.bis.
- Artículo 9. Subcomisiones.
- Artículo 10. Funciones de la Comisión de Control.
- Artículo 11. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo.

CAPÍTULO – 2. DE LA GESTORA.

- Artículo 12. Entidad Gestora.
- Artículo 13. Funciones de la Entidad Gestora.
- Artículo 14. Contratación con entidades extranjeras.
- Artículo 15. Retribuciones de la Entidad Gestora.

CAPÍTULO – 3. DEL DEPOSITARIO.

- Artículo 16. Entidad Depositaria.
- Artículo 17. Funciones de la Entidad Depositaria.
- Artículo 18. Retribución de la Entidad Depositaria.

CAPÍTULO – 4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA.

- Artículo 19. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria a instancia propia.
- Artículo 20. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo.
- Artículo 21. Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria.
- Artículo 22. Sustitución por disolución, procedimiento concursal o exclusión del Registro de las Entidades Gestoras o Depositarias.
- Artículo 23. Normas comunes.

TÍTULO III – RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

Artículo 24. Política de inversiones del Fondo de Pensiones.

Artículo 25. Sistema actuarial.

Artículo 26. Condiciones generales de las operaciones.

Artículo 27. Obligaciones frente a terceros.

Artículo 28. Valoración patrimonial del Fondo.

Artículo 29. Imputación de resultados.

Artículo 30. Cuentas anuales y auditoría.

TÍTULO IV – INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES.

Artículo 31. Integración de Planes.

Artículo 32. Determinación de las cuentas de posición de los planes.

Artículo 33. Movilización de la cuenta de posición del plan.

Artículo 34. Liquidación de planes de pensiones.

TÍTULO V – MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCIÓN DEL FONDO.

Artículo 35. Modificación de las normas de funcionamiento.

Artículo 36. Disolución y liquidación del fondo.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 37. Arbitrajes.

Artículo 38. Jurisdicción.

Artículo 39. Compromisos adquiridos.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

DE WINTERTHUR PYME, FONDO DE PENSIONES

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN.

Con la denominación **WINTERTHUR PYME, FONDO DE PENSIONES**, se constituye un Fondo de Pensiones que se registrará por la Ley 8/1987 de 8 de junio y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1307/1998 de 30 de septiembre, (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO.

- 1) Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.
- 2) Carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO.

- 1) A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Entidad Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control del Fondo podrá rechazar el cambio de domicilio del Fondo, si implicara cambio de municipio y fijará en tal caso, el nuevo domicilio.
- 2) Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales comunicándose, igualmente, a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES.

- 1) La duración del Fondo es indefinida procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.
- 2) Dará comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él un Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 5.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

- 1) El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la UE o de países extranjeros, en que un Fondo de Pensiones puede lícitamente hacerlo.
- 2) Al Fondo de Pensiones “Winterthur Pyme, Fondo de Pensiones”, se adherirán Planes de Pensiones de cualquiera de los sistemas admitidos por la Ley.
- 3) El Fondo de Pensiones “Winterthur Pyme, Fondo de Pensiones” será de tipo cerrado.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

ARTÍCULO 6.- INSTITUCIONES.

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo: Cuyas funciones son las que les asignan la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: Cuyas funciones son las que se explicitan en el artículo 40, apartado 6 del Reglamento y, además, en su caso, las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, esto último dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria: Encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y demás funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

CAPÍTULO 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

ARTÍCULO 7.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

1. Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.
2. Cuando el Fondo instrumente dos o más Planes, la Comisión de Control se formará con representación de todas las Comisiones de Control de los Planes, cada una de las cuales elegirá entre sus miembros los vocales representantes de dichos Planes, que serán al menos dos, uno elegido por los representantes de los partícipes en la Comisión de Control del Plan, y otro designado por el Promotor del Plan, a los que se unirá necesariamente un tercero en representación de los beneficiarios, si los hubiera, que será nombrado, en su caso, por los representantes de los beneficiarios en la Comisión de Control del Plan.

Cada Plan fijará el modo en que sus representantes habrán de ejercitar el voto dentro de la Comisión de Control del Fondo.

En cualquier caso, el valor del voto o del conjunto de los votos de los representantes de la Comisión de Control de cada Plan será proporcional a la parte de interés económico que dicho Plan tenga en el patrimonio del Fondo.

3. La Comisión de Control de cada Plan deberá nombrar representantes suplentes que sustituyan a los titulares en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Si durante el periodo para el que fue elegido, el vocal fallece, queda incapacitado o renuncia, la Comisión de Control del Plan designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho periodo.
4. El cargo del vocal de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.11 de las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.
5. La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

La renovación de dichos representantes se producirá, en todo caso, con ocasión de la renovación de la Comisión de Control del Plan.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

- 1) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los Libros, librá las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control con el Visto Bueno del Presidente y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

- 2) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, lo solicite, al menos, una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria y, al menos una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, a los efectos previstos en el art.30 de las presentes Normas.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el miembro de más edad de la Comisión de Control, quien sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurran razones graves para ello.

La convocatoria, que contendrá el orden del día, deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta, fax, telegrama o email, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será propuesto por el Presidente o, en su caso, por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

- 3) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo consideren oportuno.
- 4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren la mayoría de sus miembros.
- 5) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 6) Los acuerdos se adoptarán, como mínimo, por mayoría simple. Dicha mayoría será absoluta en los supuestos que se prevén en las presentes Normas de Funcionamiento.
- 7) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.
- 8) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 8.bis.

La reunión de la Comisión de Control del fondo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente mediante video-conferencia, multiconferencia telefónica o cualquier otro dispositivo análogo, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y por tanto la unidad de acto, dando fe el Secretario de la Comisión de la identidad de los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se realice la convocatoria.

ARTÍCULO 9.- SUBCOMISIONES.

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de Planes o según modalidades de inversión.

ARTÍCULO 10.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

- 1) Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
 - a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
 - b) Controlar la observancia de las Normas de Funcionamiento, del propio Fondo y de los Planes.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.

- d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
- e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.
- f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.
- h) En su caso, aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones.
- i) Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en cuanto a Comisión de Control del Plan de Pensiones, conforme a las especificaciones del mismo.
- j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.

2) Además, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
- b) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.
- c) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- d) Orden al depositario de compra y venta de activos.
- e) Actuar como tomadora en el supuesto de la celebración de cualquier tipo de contrato de seguros relacionado con el Fondo.

3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo y que deban ser considerados comunes. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponde en el Fondo de Pensiones.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición de cada Plan.

CAPÍTULO 2. DE LA GESTORA

ARTÍCULO 12.- ENTIDAD GESTORA.

- 1) Las facultades de administración del Fondo, bajo la supervisión de la Comisión de Control, corresponden a la Entidad Gestora.
- 2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si así lo delega la Comisión de Control del mismo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1) La Gestora tendrá como funciones las siguientes:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista.
 - c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, en unión del Depositario, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones, requeridos por los Partícipes, cuyos Planes se integren en el Fondo. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como el valor, a fin del ejercicio, de sus derechos consolidados.
 - e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan o Partícipes.
 - f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.
 - g) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Además, por expresa delegación de la Comisión de Control del Fondo y con las limitaciones que se estimen pertinentes, podrá ejercitar las siguientes funciones:
 - a) Representación del Fondo.
 - b) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
 - c) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros Fondos.

- d) Selección de las inversiones a realizar por el Fondo de Pensiones, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- e) Orden al depositario de compra y venta de activos.

ARTÍCULO 14.- CONTRATACIÓN CON ENTIDADES EXTRANJERAS.

En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, podrán contratar con Entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 15.- RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1) La Entidad Gestora, en remuneración de sus servicios percibirá una comisión de gestión que no podrá rebasar el 1,3% del valor patrimonial del Fondo de Pensiones.
- 2) La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se determine.

CAPÍTULO 3. DEL DEPOSITARIO

ARTÍCULO 16.- ENTIDAD DEPOSITARIA.

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponden a la Entidad Depositaria.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1) La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:
 - a) La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.
 - b) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - c) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de esta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en esta normativa.
 - d) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los Planes de Pensiones que se integran en el Fondo.
 - e) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados entre planes, cuando proceda.
 - f) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos, y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.

- g) Canalización del traspaso de la Cuenta de Posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo o de los Derechos Consolidados del Partícipe.
 - h) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.
 - i) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.
- 2) En las condiciones que reglamentariamente se determine, podrán realizarse depósitos en el extranjero de los valores y activos financieros extranjeros adquiridos de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

ARTÍCULO 18.- RETRIBUCIÓN DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1) A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente pacte con la Gestora, previa conformidad de la Comisión de Control, y sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 0'20% anual sobre el valor nominal del patrimonio custodiado del Fondo incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones sin perjuicio de la aplicación de las tarifas bancarias por la prestación de los servicios no previstos en el artículo 41 del Reglamento.

Dicho el límite equivalente resultará aplicable diariamente tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

Asimismo, con independencia de esta comisión, la Entidad Depositaria podrá percibir comisiones por la liquidación de operaciones de inversión, siempre que sean conformes con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.

- 2) La Comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO 4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORAS Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO 19.- SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA.

- 1) La Entidad Gestora o la Depositaria, podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquellas en la forma y plazo que se indica a continuación.

- 2) Para proceder a la sustitución de la Entidad Gestora será requisito previo la realización y publicidad suficiente de la auditoría prevista en el art.38 del Reglamento y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades de su gestión.

- 3) En un plazo no superior a un mes desde la realización de la auditoría del Fondo de Pensiones, prevista en el citado art.38, la solicitud de sustitución se materializará mediante escrito presentado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Esta documentación será suscrita por ambas entidades y la nueva Entidad Gestora o el nuevo Depositario que se declaren dispuestos a aceptar tales funciones, interesando la correspondiente autorización.
- 4) En ningún caso, podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

ARTÍCULO 20.- SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

- 1) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de la Entidad Gestora y Depositaria mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, en el que habrá de designarse, asimismo, a la nueva Gestora o Depositaria.
- 2) En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará en sus funciones, si bien no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir de la designación de la nueva Entidad.

ARTÍCULO 21.- RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA.

La renuncia unilateral a sus funciones por parte de las Entidades Gestora o Depositaria sólo surtirá efecto pasado un plazo de dos años contados desde su notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y previo cumplimiento de los requisitos de auditoría, publicidad y garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 de las presentes Normas. Si vencido el plazo no se designara una entidad sustitutiva, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 22.- DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS.

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada. Si esta fuese la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria. Si la Entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTÍCULO 23.- NORMAS COMUNES.

- 1) La sustitución de la Entidad Gestora o de la Depositaria un Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de las mismas, en cuantía superior al 50% del capital de aquellas, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en ese Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.
- 2) Los cambios que se produzcan en el control de las Entidades Gestora y Depositaria y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de las

Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en el artículo 39 del Reglamento.

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTÍCULO 24.- POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES.

- 1) El activo del Fondo de Pensiones, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de los Planes total o parcialmente asegurados o garantizados que se hubieran podido adherir al mismo, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y congruencia de plazos adecuados a sus finalidades.
- 2) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, así como en la Normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

ARTÍCULO 25.- SISTEMA ACTUARIAL.

- 1) El sistema actuarial que puede utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.
- 2) La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones especificará las previsiones sobre los requerimientos de activos líquidos, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.
- 3) El Fondo deberá exigir a los Planes integrados en el mismo, la cobertura por parte de estos del margen de solvencia, legalmente exigido, siempre que se trate de un Plan de prestación definida o que asuma la cobertura de un riesgo, a no ser que se encuentre parcial o totalmente asegurado con una Entidad Aseguradora, o garantizado en otra forma legalmente válida a estos efectos.

ARTÍCULO 26.- CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES.

- 1) Por el Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsa de Valores o en un mercado organizado reconocido oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o a las Entidades Financieras, de forma que tales operaciones incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.
- 2) El Fondo de Pensiones sólo podrá otorgar crédito a los partícipes de los Planes de Pensiones adscritos en los supuestos de contingencias no cubiertas por cada Plan, que originen una disminución en la renta disponible del partícipe, bien sea por la reducción de ingresos, o por el aumento de gastos. Cada Plan especificará en tales circunstancias las condiciones de acceso al crédito, así como las cuantías del mismo que puedan otorgarse al partícipe. La cuantía máxima no podrá rebasar el 80% de los derechos consolidados por el partícipe y el tipo de retribución exigido no podrá resultar inferior al de mercado.

- 3) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.
- 4) Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o Entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que a operación se realiza por persona o Entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la comisión de control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Entidad Depositaria que formen parte de las operaciones habituales.

- 5) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos legalmente procedentes.

ARTÍCULO 27.- OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS.

- 1) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, del 5% del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:
 - a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
 - b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios.
 - c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los Partícipes.
- 2) Los acreedores de los Fondos de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de Planes y de los Partícipes cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adheridos.
- 3) El patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria.

ARTÍCULO 28.- VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO.

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, imputable a la garantía de interés mínimo, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el art.37 del Reglamento y demás disposiciones que puedan modificarlo o complementarlo.

ARTÍCULO 29.- IMPUTACIÓN DE RESULTADOS.

- 1) El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.
- 2) Los resultados del Fondo se imputarán a sus Planes adscritos proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición representen respecto del patrimonio total del Fondo

ARTÍCULO 30.- CUENTAS ANUALES Y AUDITORÍA.

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- 2) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria explicativa del ejercicio anterior del Fondo y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3) La documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos o sociedades de expertos, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones; presentándose posteriormente al Ministerio de Economía y Hacienda.

TÍTULO IV. INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

ARTÍCULO 31.- INTEGRACIÓN DE PLANES.

- 1) Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:
 - a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la Cuenta de Posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) Gastos de funcionamiento.
 - c) Las condiciones para el traspaso de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por su Comisión de Control.
 - d) Procedimiento de liquidación del Plan.
- 2) Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
- 3) La Comisión de Control del Fondo deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que

cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, o su rechazo. En el primer caso, se pasará a la firma del acuerdo de integración. En el segundo se deberán expresar las razones de la no aceptación a la solicitud de integración del Plan de Pensiones.

- 4) La integración del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá aceptarla a las Entidades Promotora y Gestora del Fondo.

ARTÍCULO 32.- DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICIÓN DE LOS PLANES.

- 1) Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de promotores y partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con el artículo 29 de las presentes Normas de Funcionamiento, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del Plan. El pago de las prestaciones de cada Plan se atenderá con cargo a su cuenta de posición.
- 2) El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en él.

La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

- 3) A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

No obstante lo anterior, la valoración de los derechos consolidados de las movilizaciones y prestaciones se harán el día en que se hace efectivo el pago de la movilización / prestación (día D), si bien se toma el valor liquidativo correspondiente a D-2 y en el caso de aportaciones podrá referirse su valoración al día hábil siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento y en las presentes Normas de Funcionamiento entre la fecha de recepción de la solicitud con la documentación correspondiente y la de orden efectiva de pago o movilización de la operación, sin

perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

ARTÍCULO 33.- MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN.

- 1) La Comisión de Control de un Plan de Pensiones adherido al Fondo podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a cualquier otro Fondo en los casos de:

- a) Separación voluntaria del Plan.
- b) Sustitución de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria del Fondo.
- c) De cambio de control de las mismas en cuantía superior al 50% de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Integración.

La separación en los supuestos b) y c), exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a la Comisión de Control del Plan.

- 2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden las Comisiones de Control del Plan respectivo y del Fondo.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan que se separa comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del Fondo de Pensiones sean movilizados totalmente en forma líquida o bien mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

- 3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de seis meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.
- 4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de tres años. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestre más fracción, pendientes hasta la finalización de plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que supongan los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el periodo correspondiente en relación con su patrimonio.
- 5) El momento de la valoración de la cuenta de posición, en caso de movilización, será el de la fecha en que se efectivamente se ejecute cada transferencia (fecha valor D), total o parcial. La fecha de valoración de las participaciones para realizar el cálculo del saldo sobre los derechos consolidados será dos días hábiles antes de la fecha (fecha valor D-2) en que se hace efectiva la transferencia bancaria al fondo destino.
- 6) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes

y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los periodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el apartado 3).

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores con intervención de fedatario público, o de un miembro del respectivo mercado y la de sumas dinerarias mediante operaciones bancarias.

- 7) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones que le hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas. Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones sufrirán un descuento no superior al 2% sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del Acuerdo de Movilización, adoptado por la Comisión de Control. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del primer párrafo de este artículo no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.

ARTÍCULO 34.- LIQUIDACIÓN DE PLANES DE PENSIONES.

- 1) Procederá la disolución y liquidación de un Plan de Pensiones en los siguientes supuestos:
 - a) Déficit en el margen de solvencia mínimo absoluto establecido en el Reglamento.
 - b) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - c) Otras causas previstas en las especificaciones del Plan.
- 2) Dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de la concurrencia de una causa de disolución, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de la liquidación del Plan.
- 3) Las operaciones de liquidación del mismo se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las explicaciones del Plan.
- 4) El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el art.33 de las presentes Normas, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado 6 de dicho artículo.

- 5) Los gastos a que se den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

TÍTULO V. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 35.- MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

- 1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los tres medios siguientes:
 - a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros.
 - b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, con el voto favorable adoptado por la mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus miembros, y la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.
 - c) Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo, adoptado por unanimidad.
- 2) Las modificaciones propuestas se someterán a la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 36.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO.

- 1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
 - a) Acuerdo de la Comisión de Control adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los intereses económicos representados por sus miembros y ratificado por igual proporción de las Comisiones de Control de los Planes adheridos a dicho Fondo.
 - b) Imposibilidad de sustituir a las Entidades Gestora y Depositaria en los términos previstos por el art.44 del Reglamento.
 - c) Exclusión del registro especial por sanción firme.
 - d) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2) En todo caso, con carácter previo a la disolución de los Fondos de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los promotores y partícipes, la continuación de los Planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.
- 3) Una vez disuelto un Fondo de Pensiones se abrirá el periodo de liquidación, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Realizadas las operaciones, Gestora y Depositaria formalizarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.

Los citados estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Fondo.

- 4) Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del Balance y Cuenta de Resultados sin que haya habido reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses se consignarán en depósito en poder de la Entidad Depositaria o, en su defecto, en poder del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.
- 5) Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Sociedad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial que corresponda.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- ARBITRAJES.

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en Derecho privado.

ARTÍCULO 38.- JURISDICCIÓN.

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciando a cualquier otro Fuero.

ARTÍCULO 39.- COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

La incorporación de un Plan al Fondo lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, del Depositario, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las Normas de Funcionamiento que contiene el presente texto.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Si la Comisión Promotora del Plan, actuando en funciones de Comisión de Control del Fondo de Pensiones hubiera delegado facultades en la Entidad Gestora, tal delegación se someterá a la expresa ratificación de la primera Comisión de Control del Fondo que se constituya con carácter ordinario.